

Rad. 2019 00283 00 Recursos Reposición y Apelación Auto Proceso Verbal MARIA ELENA DURA Y OTROS VS PEDRO HERNANDO LUGO Y OTROS

Ernesto Vasquez Lucigniani <ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

Mié 2/02/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yaneth León Pinzón <yanethlp@holguinyleonabogados.co>; dimassampayonoguera@hotmail.com <dimassampayonoguera@hotmail.com>

Respetados Señores:

En mi calidad de apoderado de **MHEV INGENIERIA S.A. Y PEDRO LUGO PINTO**, me permito interponer y sustentar recurso de reposición y apelación contra el auto que decidió negar la solicitud de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

Adjunto texto del recurso.

Adjunto copia del mismo a los apoderados de las partes, para los fines pertinentes del traslado previsto en el Decreto 806.

Cordialmente,

ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI

Abogado

Carrera 35 No. 48-117 Oficina 204

Cel (57) 3153730749

ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com // ervalu@hotmail.com

Bucaramanga (Colombia)

Bucaramanga, Febrero 2 del 2022

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

*Ref. Recurso de Reposición Auto Niega Solicitud de Sentencia Anticipada
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante MARIA ELENA DURAN DE VARGAS Y OTROS
Demandados PEDRO HERNANDO LUGO PINTO Y OTROS
Rad. 68001 31 03 012 2019 00283 00*

Respetados Señores:

ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.946 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 79.168 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **MHEV INGENIERIA S.A. Y PEDRO LUGO PINTO**, debidamente reconocido en autos, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión de no emitir sentencia anticipada de la siguiente forma:

0. DE LA DECISION QUE SE RECORRE

Corresponde a la decisión contenida en auto del 19 de Marzo del 2021 respecto a la solicitud de Sentencia anticipada presentada por este apoderado la cual es resuelta de la siguiente manera:

Al no encontrarse satisfechos los presupuestos dispuestos en el artículo 278 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada incoada por el apoderado de los demandados MHEV Ingeniería S.A.S. y Pedro Hernando Lugo Pinto.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone respecto de los recursos nuestro Código General del Proceso que:

CAPITULO I - REPOSICION

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

De conformidad con las normas anteriores, resulta procedente contra el auto emitido por el despacho la presentación de los recursos interpuestos y son oportunos, en tanto y cuanto al día de hoy, son tres (3) días de la notificación del auto que resolvió la aclaración.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Los hechos en que se fundó la solicitud fueron:

1. El día 14 DE JULIO EL 2008 en el municipio de Piedecuesta ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO y locatario MEHV INGENIERIA S.A.S. en el cual se registró como fallecido MARCOS VARGAS RANGEL, cuya esposa e hijos interpusieron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los primeros orientada al pago de los perjuicios el día **26 de Agosto del 2019**.
2. Los demandados PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, MEHV INGENIERIA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA han presentado como excepción ante la demanda la de PRESCRIPCIÓN.
3. Resulta procedente de conformidad con el Código General del proceso, que de oficio o a solicitud de parte, se proceda a dictar sentencia anticipada cuando se presente esta excepción y CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Y al respecto se tiene lo siguiente:

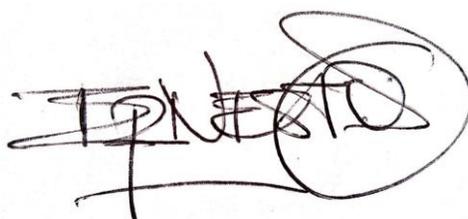
1. La decisión recurrida, carece de la explicación necesaria de toda decisión judicial por cuanto en su texto no identifica cuales de los presupuestos del artículo 278 del Código General del proceso que no se cumplen para reconocer la procedencia de la solicitud y conforme al auto aclaratorio se niega el mismo bajo criterios similares.
2. Para fines de la acreditación de los requisitos previstos en el artículo citado se tiene lo siguiente:
 - En la contestación de la demanda por parte de este apoderado fue presentada la excepción de prescripción correspondiente.
 - De conformidad con la demanda y los hechos correspondientes, para el momento de la presentación de la demanda, se registra que trascurrieron más de los 10 años tiempo máximo de acuerdo a lo previsto en el Art. 2535 y 2536 del Código Civil para la prescripción de las acciones ordinarias, como la que nos ocupa en el proceso partiendo de las siguientes fechas:
 - Fecha de los hechos **14 de Julio del 2008**
 - Fecha Constancia de Imposibilidad de Acuerdo conciliación **24 de abril del 2009**
 - Fecha de presentación de la Demanda **26 de agosto del 2019**
3. No existe referencia ninguna de suspensión o interrupción del término prescriptivo, en cuanto que el mismo para fines del resarcimiento dentro del contexto de la acción penal no fue ejercido bajo dicho régimen y la única reclamación realizada corresponde a la citada de conciliación fallida.
4. Era deber de los demandantes iniciar las acciones correspondientes dentro de la oportunidad legal y no la ejercieron en el término que la ley les confiere.
5. Se cumplió con el requisito de presentar en la oportunidad legal correspondiente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, de modo tal que no es posible sino oponernos a la decisión emitida por el despacho.

SOLICITUD

Solicito al despacho, que atendiendo lo expuesto:

- Se reponga el auto que negó el trámite de la sentencia anticipada y en su lugar se proceda a su análisis y reconsideración de la decisión para reconocer su procedencia.
- En caso de resolverla desfavorablemente se conceda el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior, quien decida al respecto analizando la procedencia de esta solicitud revoque la decisión de instancia y emita la sentencia anticipada que se solicitó por este apoderado.

Cordialmente,



ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI

C.C. 91.264.946 de B/manga

T.P. 79.168 CSJ